

De conformidad con el cual, los hechos declarados probados son efectivamente constitutivos de la infracción prevista en el precepto del citado Reglamento arriba especificado, infracción por la que el penado ha sido justamente sancionado, de suerte que resulta obligado rechazar su reclamación y confirmar la sanción impuesta, que es proporcionada a la gravedad del hecho, y es ajustada a derecho. Mal podría prosperar un recurso en el que quien lo formula no efectúa ninguna -absolutamente ninguna- alegación en su defensa, frente al hecho acreditado de que en vía administrativa, y con carácter previo a la incoación del expediente, se ha limitado a negar la realidad del hecho por el que ha sido sancionado.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, y los demás de general y obligada aplicación

Dispongo: Desestimar la reclamación formulada, y en consecuencia, confirmar la sanción impuesta al impugnante.

220) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 03/11/08. Posesión de más pastillas de las prescritas, hechos constitutivos de falta leve.

Por acuerdo de fecha 12 de septiembre del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno J.J.P.C. la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de treinta días, como autor de una falta grave del artículo 109.d del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a Los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales, y las alegaciones del interno, que reconoce el hecho, ha quedado plenamente acreditado que el día 7 de septiembre último, el interno incumplió la obligación de someterse al control de su medicación por parte del ATS, teniendo en su poder más pastillas de las prescritas, hechos idénticos que los relacionados en el Acuerdo, pero que deben ser calificados correctamente en el apartado f del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo dos días, al estar en posesión de una medicación prescrita y por tanto, no prohibida, saltándose solamente el consejo médico, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

Dispongo: Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno J.J.P.C., en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta Leve del artículo 110-f, sancionable con privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de dos días.

Divulgación de noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha regimetal del establecimiento (109 h).

221) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 5 de fecha 11/11/11. Rebaja la calificación considerando falta leve el uso dos veces por semana de los servicios de urgencia.

Con fecha 05-07-11 se recibió en este Juzgado escrito de recurso de alzada interpuesto por el interno D.P.B. contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 30-08-11 del Centro Penitenciario de Madrid-VII, en el Expediente Sancionador número 383/11.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó interesando la desestimación del mismo